



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-0587-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “*ECO BOLSAS ECONÓMICAS...ECOLÓGICAS*”**

**GREGORY CHINCHILLA VALVERDE, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 3028-2011)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

### ***VOTO No. 245-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor **Gregory Chinchilla Valverde**, mayor, soltero, administrador, vecino de Santa Ana, con cédula de identidad uno- mil ochenta y nueve- quinientos setenta y tres, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con treinta y seis minutos del veintiuno de junio de dos mil once.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de Marzo de 2011, el señor **Gregory Chinchilla Valverde**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “***ECO BOLSAS ECONÓMICAS...ECOLÓGICAS***”, en **Clase 17** la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “*para comercialización y producción de bolsas plásticas elaboradas con materiales biodegradables y reciclables.*”

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las once horas con treinta y seis minutos del veintiuno de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.



**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 29 de Junio de 2011, el señor **Chinchilla Valverde**, presento recurso de revocatoria con apelación en subsidio a la resolución referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Jueza Mora Cordero, y;*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo propuesto resulta capaz de causar confusión y es carente de distintividad necesaria en relación con los productos a proteger y por ello no es susceptible de inscripción por razones intrínsecas al violentar los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el apelante manifiesta que recurre la resolución referida con el propósito de modificar la marca que se propone con el fin de que la misma ostente esa distintividad que alega el artículo 2 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, para lo cual describe el logotipo de la



marca con sus respectivas modificaciones, dentro de las cuales se modifica el nombre a BOLSAS BIN BAX ECONOMICAS... ECOLOGICAS, y solicita que se acoja la modificación y se proceda a su inscripción y registro de la misma.

Analizada la marca propuesta, considera este Tribunal Registral que no es de recibo el alegato del recurrente, por cuanto como bien lo indica el **a quo** en su resolución de las once horas con veintinueve minutos y diecinueve segundos del treinta de junio de dos mil once, conforme al artículo 11 de la Ley de Marcas, en el cual en lo que nos interesa indica:

*“Artículo 11.- Modificación y división de la solicitud. El solicitante podrá modificar o corregir su solicitud en cualquier momento del trámite. No se admitirá ninguna modificación ni corrección si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse...”* (El subrayado no es propio del original)

Claramente observa este Órgano Colegiado que las modificaciones hechas a la solicitud original implica cambios esenciales en la marca que se propone registrar, es evidente que el nuevo nombre que se incluye en el nuevo diseño es un cambio primario en sus características, lo que contraviene el citado artículo, el cual expresamente no admite tal circunstancia. Asimismo, considera esta autoridad que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la inscripción del signo propuesto por cuanto puede originar engaño en el consumidor pues, efectivamente, la existencia del término “ECO” podría hacer creer que se trata de productos relacionados con las actuales corrientes ecológicas, es decir, aquellas que promueven la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente, siendo que con dicho prefijo se estaría atribuyendo características de productos naturales, o elaborados de materias primas naturales y/o mediante procedimientos que protegen la naturaleza y el medio ambiente, cualidad que puede o no cumplirse para todos los relacionados productos. Dicho lo anterior, resulta claro que el signo propuesto es inadmisibles por razones intrínsecas por violentar el artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos



siendo que el signo marcario propuesto no es susceptible de protección registral, en razón de que el mismo no cuenta con la distintividad requerida para su debida inscripción, por lo cual no es posible el registro de la misma, al considerar que transgrede los literales g) y j) del citado artículo, y por ello lo procedente es confirmar la resolución que rechazó el registro solicitado.

**TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor **Gregory Chinchilla Valverde**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con treinta y seis minutos del veintiuno de junio de dos mil once, la cual se confirma, por lo que se rechaza la inscripción de la marca propuesta ***“ECO BOLSAS ECONÓMICAS...ECOLÓGICAS”***. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Katty Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



**MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES**

**TE. Marcas con falta de distintividad**

**Marca descriptiva**

**TG. Marcas inadmisibles**

**TNR. 00.60.55**